Santiago, trece de agosto de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos N° 39.122-B, rol del 6° Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, Subrogante, don Haroldo Brito Cruz, el veintinueve de diciembre de dos mil seis, que se lee de fs. 6.345 a 6.527, se castigó a los siguientes procesados: Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, a dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo como autor de los delitos de homicidio calificado de Felipe Rivera Fajardo, Gastón Vidaurrázaga Manríguez, José Carrasco Tapia y Abraham Muskatlit Eidelstein, perpetrados en septiembre de 1986; Jorge Octavio Vargas Bories e Iván Belarmino Quiroz Ruíz a la pena de trece años de presidio mayor en su grado máximo (sic) como autores de los delitos de homicidio calificado de José Carrasco Tapia y Abraham Muskatlit Eidelstein; Pedro Javier Guzmán Olivares y Gonzalo Fernando Maas del Valle a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo como autores del delito de homicidio calificado de Felipe Rivera Fajardo; Kranz Johans Bauer Donoso, Jorge Enrique Jofré Rojas y Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo como autores del delito de homicidio calificado de Gastón Vidaurrázaga Manríquez; Víctor Hugo Lara Cataldo y René Armando Valdovinos Morales a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autores del delito de homicidio calificado de Felipe Rivera Fajardo; Víctor Manuel Muñoz Orellana y Eduardo Martín Chávez Baeza a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autores de homicidio calificado de Gastón Vidaurrázaga Manríguez; Carlos

Alberto Fachinetti López a la pena de cinco años y un día de presi dio mayor en su grado mínimo como autor de homicidio calificado de José Carrasco Tapia y a José Ramón Meneses Arcauz a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio calificado de Abraham Muskatlit Eidelstein. Además, todos ellos fueron sancionados con las penas accesorias correspondientes y al pago de las costas de la causa.

En la parte civil, se acogieron por concepto de daño moral, con costas, las acciones interpuestas por Alicia Lira Matus, Yolanda Manríquez Sepúlveda, Olivia Mora Campos, Iván Carrasco Mora, María Alvarado Urbina e Igol y Pavel Muskatblitt Alvarado por una suma de \$ 250.000.000 cada uno, en contra del Estado de Chile. Del mismo modo se acogieron las acciones interpuestas por Ignacio, Yolanda, Patricia y Alberto Vidaurrázaga Manríquez y Raúl Carrasco, quedando el Estado condenado a pagar a favor de cada uno de ellos la suma de \$ 75.000.000. Por último se rechazó la pretensión civil de Colegio de Periodistas de Chile A.G., sin costas.

Impugnado dicho fallo por la vía del recurso de apelación, una de las salas de Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil siete, escrita de fs. 6.648 a 6.656, revocó dicho veredicto en la parte civil en cuanto ésta accedía a las demandas y, acogiendo la excepción de incompetencia promovida por el fisco, rechazó todas las acciones indemnizatorias, confirmándola en lo penal y precisando que las penas impuestas a Vargas y Quiroz era de trece años de presidio mayor en su grado medio.

En contra de esta última sentencia las defensas de los condenados Álvaro Corbalán, Jorge Vargas, Pedro Guzmán, Gonzalo Maas, Kranz Bauer, Jorge Jofré, Juan Jorquera, Víctor Lara Cataldo, y José Meneses formalizaron recurso de casación en el fondo, basado en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, la defensa judicial de René Valdovinos, promovió recurso de casación en el fondo sustentado en la causal 5ª del artículo 546 del citado ordenamiento; A su turno, Víctor Muñoz Orellana, dedujo recurso de casación en el fondo basándose en los numerales 1, 2 y 7

del código de enjuiciamiento penal y los representantes de Eduardo Chávez

y Carlos Fachinetti dedujeron el mismo arbitrio conforme al numeral 2° de la disposici f3n legal antes citada; En contra de la decisión civil, interponen sendos recursos de casación en el fondo el Colegio de Periodistas; Alicia Lira, Raúl Carrasco y otros, Yolanda Manríquez y sus hijos por la muerte de Gastón Vidaurrázaga Manríquez y la familia de Abraham Muskatblit, basados en lo dispuesto por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil por remisión del inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Todos los anteriores recursos fueron ordenados traer en relación por resolución de seis de agosto del año en curso, escrita a fs. 6.854 CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se tiene presente que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Instrucción Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello.

TERCERO: Que, en este orden de ideas, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su número quinto con ?Las

razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.?.

CUARTO: Que, las defensas de los acusados Var gas, Guzmán, Maas, Bauer, Jofré, Jorquera, Lara, Valdovinos, Muñoz, Chávez y Meneses por intermedio de sus presentaciones de fs. 5.937, 5.988, 6.008, 5.930, 5.890, 5.908, 6.020, 5.881, 5.899, 5.890 y 5.919, solicitaron en forma subsidiaria el reconocimiento -entre otras- de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, consistente en la aplicación gradual de la prescripción, contenida en el artículo 103 del Código Penal.

QUINTO: Que, a su turno, la sentencia de primer grado destinó exclusivamente el acápite final del raciocinio 27°), para referirse a la petición expresada anteriormente, sin emitir un pronunciamiento directo al respecto, toda vez que se limitó a rechazarla, teniendo para ello presente, lo manifestado en el párrafo anterior, en donde se pronunció respecto de una petición diferente de los acusados, consistente en reclamar la existencia de una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal, como fue la prescripción de la acción de igual carácter.

SEXTO: Que, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, que hace suya la de primer grado, es posible apreciar que se mantuvo la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente o no, acoger la petición efectuada por los acusados referentes a la media prescripción, ya que se limitó a confirmarla en todas sus partes.

SÉPTIMO: Que, de lo dicho anteriormente, aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, dejaron en los hechos sin motivación específica el planteamiento y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del texto penal, en tanto se limitaron a confirmar, sin nuevos arq

umentos, el laudo de primer grado. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley, los que conllevan como sanción la nulidad.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, lo anterior implicó dejar sin fundamentos la decisión adoptada por los jueces de segundo grado de no acoger la media prescripción alegada por la defensa de los querellados de autos, desde que se limitaron aquellos jueces a repetir los elementos de cargo que contr ibuyeron a formar la convicción del juez de primer grado y la de los sentenciadores de alzada, los que estaban construidos respecto de otra alegación formulada por esas defensas, lo que significó que el fallo quedase desprovisto de todo raciocinio respecto de la materia propuesta.

NOVENO: Que, en consecuencia, el fallo de alzada, queda incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541, del Código persecutorio penal, en relación con el artículo 500, N° 4, y 5, del texto citado, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, por expresa disposición del inciso final del artículo 541 ya citado, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 del Código de Procedimiento Penal.

DECIMO: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, y lo descrito en el motivo anterior, y lo señalado por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y el 808 de Enjuiciamiento Civil, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo, deducidos por las defensas de los acusados Corbalán Castillo, Vargas Bories, Guzmán Olivares, Maas del Valle, Bauer Donoso, Jofré Rojas, Jorquera Abrazúa, Lara Cataldo, Valdovinos Morales, Muñoz Orellana, Chávez Baeza, Fachinetti López y Meneses Arcaúz y por los querellantes y actores civiles Colegio de Periodistas por José Carrasco, Alicia Lara por Felipe Rivera, Raúl Carrasco y otros por José Carrasco, Yolanda Manríquez y sus hijos por Gastón Vidaurrázaga y la

cónyuge e hijos de Abraham Muskalblit.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 535, y 541, del Código de Procedimiento Penal, se anula de oficio la sentencia de segunda instancia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, escrita a fojas 6.648 y siguientes, la que es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Registrese.

Redacción de cargo del Ministro señor Nibaldo Segura.

Rol Nº 2406-08.

680Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Juan Araya E. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria Suplente de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.